

Tercero.—El Servicio Nacional del Trigo concederá a préstamo semilla de híbridos de maíz certificada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y de variedades autorizadas por dicho Instituto para su empleo en la correspondiente zona o comarca. A este fin el indicado Servicio concertará las operaciones a través de las casas productoras de semillas debidamente autorizadas.

Cuarto.—Los agricultores cultivadores de maíz serán también beneficiarios de la concesión de abonos a préstamo en las condiciones generales establecidas por el Servicio Nacional del Trigo para otros cereales.

Quinto.—Los beneficiarios de la semilla de maíz que cumplan lo dispuesto en la norma tercera gozarán también de una subvención equivalente al 50 por 100 del importe de la semilla en los dos primeros años y de un 25 por 100 en los restantes siempre que de las comprobaciones efectuadas resulte que en la superficie cultivada se han seguido los métodos de cultivo y normas técnicas fijadas por la Dirección General de Agricultura.

Sexto.—Los agricultores cultivadores de maíz que cumplan lo dispuesto en las normas tercera, cuarta y quinta y que hayan empleado en el cultivo del maíz los abonos que para tal fin fueron adquiridos gozarán de una subvención equivalente al 20 por 100 de su importe, a los precios base, durante los dos primeros años y del 10 por 100 en los restantes.

Séptimo.—Las solicitudes de semillas y abonos, así como de las subvenciones que en su caso correspondan, se formularán ante las Jefaturas Provinciales respectivas del Servicio Nacional del Trigo.

Los Servicios provinciales del Ministerio y especialmente las Jefaturas Agronómicas, Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, Servicios de Concentración Parcelaria y Agencias de Extensión Agraria cooperarán en la inspección del empleo adecuado de semillas y abonos.

Octavo.—Para la concesión y pago por el Servicio Nacional del Trigo de las subvenciones que se establecen en las normas quinta y sexta será requisito indispensable el preceptivo informe favorable de los Servicios dependientes de la Dirección General de Agricultura, recabando a tal fin la información precedente.

El pago de las subvenciones se efectuará por el Servicio Nacional del Trigo con cargo a los fondos de que disponga para estos fines y se realizará por compensación al efectuar la liquidación del importe de las semillas y abonos.

Noveno.—El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los cultivadores de maíz beneficiarios de estas medidas las instalaciones para desgrano y desecado de maíz de que dispone, los cuales podrán servirse de las mismas gozando de una subvención del 50 por 100 del coste de dichas operaciones siempre que cumplan las condiciones establecidas en la presente Orden.

Décimo.—Se fomentará la instalación de secaderos por agrupaciones de agricultores encuadrados en Grupos Sindicales, Cooperativas, otras Entidades y particulares, gozando de los beneficios de créditos y subvenciones establecidos y que puedan ser concedidos por los Organismos de este Ministerio y el Banco de Crédito Agrícola.

Undécimo.—Por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, con la colaboración del Servicio Nacional del Trigo, del Servicio de Extensión Agraria y de las Entidades

productoras autorizadas por este Ministerio, se efectuará una amplia labor de divulgación y empleo de nuevas variedades mediante la instalación de campos de ensayo y demostración en las distintas zonas y comarcas maiceras.

Duodécimo.—Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Dirección General de Capacitación Agraria para que con la necesaria coordinación y dentro de sus respectivas competencias dicten las resoluciones precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Imos, Sres. Director general de Agricultura, Director general de Capacitación Agraria y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 263/1967, de 2 de febrero, por el que se amplía la Lista-Apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista con derechos reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria; oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada de la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Maquinaria para la fabricación de conductores telefónicos por aislamiento con pulpa de madera:		
— Secador del aislamiento de pulpa para la fabricación de conductores telefónicos por aislamiento con pulpa de madera	84.17 G	5 %
— Desbobinadores de alambre desnudo, baño electrolítico para limpiezas de alambre, dispositivo que envuelve la banda de pulpa alrededor del alambre y rebobinadores de conductores aislados para la fabricación de conductores telefónicos por aislamiento con pulpa de madera	84.59 J	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre

que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforsos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ